

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Colpensiones presentó los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

11 de octubre de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00259-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Auxiliadora Orcasitas Ramírez
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 186 del 10 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, como ponente, y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, y el Magistrado **GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Auxiliadora Orcasitas Ramírez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 14 de junio de 2022. Asimismo, se revisará en sede de consulta el aludido fallo al haber sido adverso a los intereses de Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

Solicita la demandante que se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, así como los intereses de mora a la tasa máxima legal prevista en el artículo 1617 del C.C., las costas procesales y, lo extra y ultra petita probado en el proceso.

Para así pedir manifiesta que nació el 24 de mayo de 1953 y que se afilió al Instituto de Seguros Sociales como trabajadora del sector privado, cotizando un total de 473 semanas entre el 3 de febrero de 1987 y el 31 de diciembre de 1997.

Afirma que laboró como docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que le reconoció la pensión de jubilación mediante Resolución 743 del 3 de septiembre de 2008, teniendo en cuenta únicamente el tiempo laborado al servicio del Magisterio, más no aquellas realizadas de manera independiente.

Indica que cumplió 57 años de edad el 24 de mayo de 2010, y que el 8 de abril de 2015 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, misma que fue denegada a través de la Resolución GNR 246026 del 13 de agosto de 2015, bajo el argumento de que era incompatible con la pensión de jubilación concedida por el Magisterio.

Colpensiones solicitó que se denegaran los pedidos de la promotora de la litis en razón a que sus aportes como docente del Magisterio provinieron del tesoro público, resultando improcedente reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al ser incompatible con la de jubilación que actualmente devenga. En tal sentido, propuso

las excepciones de mérito de “Inexistencia de la obligación demandada”, “Cobro de lo no debido” y “Prescripción”.

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y determinó que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cabeza de Colpensiones es compatible con la pensión de jubilación que percibe la demandante como docente al servicio del Magisterio.

En consecuencia, condenó a Colpensiones a cancelar a María Auxiliadora Orcasitas Ramírez la suma de \$1.044.259,45 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como los intereses legales estipulados por el art 1617 C.C. desde el 6 de noviembre 2017 y hasta que se haga el pago efectivo.

Como fundamento de su decisión, la A-quo consideró por disposición del Acto Legislativo 01 de 2005, al haberse vinculado como docente territorial antes del 27 de junio de 2003, la gestora del pleito conservó el régimen exceptuado contenido en la Ley 91 de 1989, de manera que podía devengar simultáneamente la pensión de jubilación reconocida por el Magisterio y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez derivada de las cotizaciones efectuadas como trabajadora particular en el I.S.S., entre el 3 de febrero de 1987 y el 31 de diciembre de 1997.

En tal sentido, para calcular el monto de la indemnización sustitutiva, se realizó el cálculo con base en las 466,47 semanas que aparecen reportadas en la historia laboral aportada al proceso, lo cual arrojó la suma de \$1.044.259,45.

Con relación a los intereses del artículo 1617 del C.C., pretendidos en la demanda, adujo que al haberse solicitado la indemnización el 8 de abril de 2015, estos correrían a partir de los cuatro meses con los que contaba Colpensiones para reconocer y pagar tal emolumento; no obstante, dispuso que los mismos correrían a partir del 6 de noviembre de 2017.

3. Recursos de apelación

El apoderado judicial de la demandante atacó la decisión en lo referente a la liquidación desplegada por el juzgado, arguyendo que el mismo omitió ponderar y/o multiplicar la indexación de las cotizaciones por los días laborados, lo cual era necesario para poder obtener el salario base promedio mensual. En tal sentido, pide a este Tribunal que se liquide debidamente la indemnización sustitutiva, sobre la cual se ordenará, subsecuentemente, el pago de los intereses moratorios.

Por su parte, **Colpensiones** insistió en que la pensión reconocida a la demandante por el Magisterio se encuentra a cargo de la Nación, al igual que la indemnización por ella pretendida, situación que va en contravía de los principios constitucionales establecidos en el art 128 de la Constitución Política, no siendo posible un doble reconocimiento a cargo del patrimonio público.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar:

- i) Si es posible conceder a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a pesar de que actualmente devenga una pensión de jubilación reconocida por el Municipio de Pereira, como docente nacionalizado y, en caso afirmativo,

- ii) Si la liquidación efectuada en primer grado se encuentra ajustada a derecho.
- iii) Si hay lugar a los intereses contemplados en el artículo 1617 del C.C.

6. Consideraciones

6.1 Presupuestos fácticos debidamente probados

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto de los siguientes hechos:

1º. Que la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira le reconoció a la señora María Auxiliadora Orcasitas la pensión de jubilación desde el 25 mayo de 2008 por haber prestado sus servicios como docente nacionalizada entre el 22 de mayo de 1981 y el 24 de mayo de 2008; prestación que está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 16 archivo 01.ExpedienteDigitalizado).

2º. Que la demandante también prestó sus servicios como docente del sector privado entre el 3 de febrero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1997, acumulando un total de 466,57 semanas, según se desprende de la historia que milita en el infolio.

6.2 Compatibilidad de la pensión otorgada por el Magisterio y la derivada del sistema general de seguridad social

Está suficientemente decantado que la pensión que otorga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es compatible con las que se encuentran contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones adoptado con la Ley 100 de 1993, pero única y exclusivamente para los docentes nacionales y/o nacionalizados que se vincularon al sector público con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes siguen sujetos al régimen pensional exceptuado de que

trata la Ley 91 de 1989, en virtud de la cual pueden acceder a una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, aquellos docentes del sector público que adicionalmente prestaron sus servicios en el sector privado y efectuaron aportes al Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y/o cotizaron al ISS o a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad después de que empezó a regir el Sistema General de Pensiones, tienen derecho a derivar también de este régimen legal la pensión de vejez que allí se contempla.

Así lo señaló esta Corporación en sentencia del 26 de enero del 2017, proferida dentro del proceso radicado con el número 2014-00682, con ponencia del Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, citada por la Jueza de instancia y en la que lo que respecta al tema se indicó:

“Para resolver la controversia puesta a consideración de la Sala, es menester precisar que el régimen de los docentes, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba entre los denominados exceptuados, pues así lo consagró el inciso segundo del canon 279 de esa obra legal que establece “Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”.

Este preliminar análisis normativo, permite concluir que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas, tanto, dentro de ese especial modelo pensional – pensión de jubilación y pensión gracia-, como en el modelo general del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva-, estableciéndose entonces una regla de compatibilidad.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en especial su artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al cambio legislativo -27 de junio de 2003-, según lo dispuso el Parágrafo Transitorio 1º, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que le dio vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

Ello en la medida en que dichos cuerpos normativos, dejaron indemnes las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sobre la materia, a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya vinculación data con anterioridad al 27 de junio de 2003, de modo que, para aquellos se mantiene el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, conservándose para los mismos el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989.

Dada esa posibilidad de prestación coetánea de servicios como docente para el Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, se abre la senda para que simultáneamente se hagan aportes al ISS, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en

vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.”

6.3 Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la señora María Auxiliadora Orcasitas i) se vinculó al Magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y, ii) prestó sus servicios al sector privado, cotizando al régimen de prima media administrado por el I.S.S. un total de 466,57 semanas.

En ese orden de ideas, contrario a lo planteado por Colpensiones en la alzada, resulta palmario que la demandante tenía derecho a que, además de la pensión de jubilación que le otorgó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por sus servicios en el sector público, le fuera reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez derivada del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, bien fuera en el régimen de prima media o en el de ahorro individual, en caso de haber efectuado a uno u otro las cotizaciones suficientes como docente del sector privado.

Despejado lo anterior, dado que el togado de la gestora de la litis planteó su inconformidad frente a la liquidación desplegada por el juzgado de conocimiento, la Sala procedió a calcular dicho emolumento con fundamento en los salarios plasmados en la historia laboral incorporada al expediente digital (archivo 02ExpdAdtivoeHLCDf146), tomando como fecha de reconocimiento aquella en la se presentó la reclamación administrativa ante Colpensiones, esto es, el 8 de abril de 2015, lo cual arrojó un total de **\$14.793.429,2**, tal como se percibe en la siguiente tabla.

											FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :		AÑO	*MES
PERIODOS DE COTIZACIONES													2015	04
DESDE			HASTA								IPC	IPC		
Año	Mes	Día	Año2	Mes3	Día4	# Días	# Semanas	% de Cotizac. Legal	# semanas multiplicado por % de cotización	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	FINAL	INICIAL	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
1987	2	3	1987	11	30	301	43,00	6,5	279,50	\$ 21.420,00	82,47	2,90	\$ 609.140,48	183351285,31
1988	2	12	1988	11	30	293	41,86	6,5	272,07	\$ 70.260,00	82,47	3,60	\$ 1.609.539,50	471595073,50
1989	2	14	1989	2	15	2	0,29	6,5	1,86	\$ 99.630,00	82,47	4,61	\$ 1.782.318,03	3564636,05
1989	3	1	1989	11	30	275	39,29	6,5	255,36	\$ 99.630,00	82,47	4,61	\$ 1.782.318,03	490137457,16

1990	2	8	1990	11	30	296	42,29	6,5	274,86	\$ 123.210,00	82,47	5,81	\$ 1.748.903,39	517675403,65
1991	2	11	1991	11	30	293	41,86	6,5	272,07	\$ 136.290,00	82,47	7,69	\$ 1.461.617,20	428253840,82
1992	2	10	1992	11	30	295	42,14	6,5	273,93	\$ 136.290,00	82,47	9,74	\$ 1.153.987,30	340426253,44
1993	2	12	1993	11	30	292	41,71	6,5	271,14	\$ 215.790,00	82,47	12,19	\$ 1.459.901,67	426291286,27
1994	3	2	1994	12	31	305	43,57	11,5	501,07	\$ 348.641,00	82,47	14,93	\$ 1.925.815,36	587373683,68
1995	1	1	1995	1	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 405.992,00	82,47	18,29	\$ 1.830.626,59	54918797,55
1995	2	1	1995	2	28	30	4,29	12,5	53,57	\$ 405.992,00	82,47	18,29	\$ 1.830.626,59	54918797,55
1995	3	1	1995	3	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 405.992,00	82,47	18,29	\$ 1.830.626,59	54918797,55
1995	4	1	1995	4	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 405.992,00	82,47	18,29	\$ 1.830.626,59	54918797,55
1995	5	1	1995	5	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 405.992,00	82,47	18,29	\$ 1.830.626,59	54918797,55
1995	6	1	1995	6	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 405.992,00	82,47	18,29	\$ 1.830.626,59	54918797,55
1995	7	1	1995	7	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 405.992,00	82,47	18,29	\$ 1.830.626,59	54918797,55
1995	8	1	1995	8	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 405.992,00	82,47	18,29	\$ 1.830.626,59	54918797,55
1995	9	1	1995	9	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 405.992,00	82,47	18,29	\$ 1.830.626,59	54918797,55
1995	10	1	1995	10	31	30	4,29	12,5	53,57	\$ 405.992,00	82,47	18,29	\$ 1.830.626,59	54918797,55
1996	3	1	1996	3	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 40.191,00	82,47	21,83	\$ 151.834,71	4555041,37
1996	4	1	1996	4	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 436.181,00	82,47	21,83	\$ 1.647.817,09	49434512,69
1996	5	1	1996	5	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 436.181,00	82,47	21,83	\$ 1.647.817,09	49434512,69
1996	6	1	1996	6	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 436.181,00	82,47	21,83	\$ 1.647.817,09	49434512,69
1996	7	1	1996	7	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 436.181,00	82,47	21,83	\$ 1.647.817,09	49434512,69
1996	8	1	1996	8	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 436.181,00	82,47	21,83	\$ 1.647.817,09	49434512,69
1996	9	1	1996	9	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 436.181,00	82,47	21,83	\$ 1.647.817,09	49434512,69
1996	10	1	1996	10	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 436.181,00	82,47	21,83	\$ 1.647.817,09	49434512,69
1996	11	1	1996	11	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 436.181,00	82,47	21,83	\$ 1.647.817,09	49434512,69
1996	12	1	1996	12	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 436.181,00	82,47	21,83	\$ 1.647.817,09	49434512,69
1997	1	1	1997	1	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 436.181,00	82,47	26,55	\$ 1.354.871,83	40646154,88
1997	2	1	1997	2	28	30	4,29	13,5	57,86	\$ 607.379,00	82,47	26,55	\$ 1.886.649,57	56599487,15
1997	3	1	1997	3	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 607.379,00	82,47	26,55	\$ 1.886.649,57	56599487,15
1997	4	1	1997	4	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 607.379,00	82,47	26,55	\$ 1.886.649,57	56599487,15
1997	5	1	1997	5	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 607.379,00	82,47	26,55	\$ 1.886.649,57	56599487,15
1997	6	1	1997	6	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 607.379,00	82,47	26,55	\$ 1.886.649,57	56599487,15
1997	7	1	1997	7	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 607.379,00	82,47	26,55	\$ 1.886.649,57	56599487,15
1997	8	1	1997	8	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 607.379,00	82,47	26,55	\$ 1.886.649,57	56599487,15
1997	9	1	1997	9	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 607.379,00	82,47	26,55	\$ 1.886.649,57	56599487,15
1997	10	1	1997	10	31	30	4,29	13,5	57,86	\$ 607.379,00	82,47	26,55	\$ 1.886.649,57	56599487,15
1997	11	1	1997	11	14	14	2,00	13,5	27,00	\$ 607.379,00	82,47	26,55	\$ 1.886.649,57	26413094,00
Total						3266	466,57		4121,71	\$ 15.786.872,00				5023777184,25

*Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas	8,83
INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días	\$ 1.538.204,89
Salario Base cotización semanal (SBC)= Ingreso mensual dividido por 30 y multiplicado por 7	\$ 358.914,48
TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)	

	\$ 14.793.429,20
--	---------------------

Como se advierte, la liquidación realizada por la operadora jurídica de instancia incurrió en la omisión que puso de presente el apoderado de la demandante, por lo que se redujo sustancialmente el monto al que realmente tenía derecho, razón por la cual se modificará el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia primigenia.

Con relación a los intereses a que fuera condenada Colpensiones, considera esta judicatura que los mismos no contrarían el ordenamiento jurídico al evidenciarse la injustificada negativa por parte de dicha entidad, y la subsecuente mora en el pago de la obligación. Ahora bien, como quiera que no se mostró inconformidad frente a la fecha a partir de la cual se reconocerían estos emolumentos, se mantendrá incólume la estipulada por la jueza de instancia, esto es, el 6 de noviembre de 2017, pero se suprimirá la suma estipulada por ese concepto en el ordinal quinto, dado que el mismo se fundó en la liquidación errada de la indemnización.

Las costas impuestas en primera instancia se confirmarán. En esta sede correrán a cargo de Colpensiones, en un 100%, a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6 RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR los ordinales cuarto y quinto de la sentencia proferida el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, los cuales quedarán así:

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a cancelar a favor de la señora MARIA AUXILIADORA ORCASITAS RAMIREZ, la indemnización sustitutiva por valor de \$14.793.429,2, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar a favor de la demandante por concepto de intereses legales, estipulados por el art 1617 código civil, sobre la suma adeudada desde el 6 de noviembre 2017 y

hasta que se haga el pago efectivo, lo que a la fecha equivale a la suma de \$429.190 conforme a lo dicho en la parte motiva, sin perjuicio de los que se causen en adelante.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la decisión de primera instancia.

TERCERO.- COSTAS en segundo grado a cargo de Colpensiones en un 100% a favor de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ead695b270ac927f3a08251b12cc4684b3a9f70691bc9f05403c86bc571a89d**

Documento generado en 11/11/2022 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>